

Artículo 6.— Diagnóstico: Se efectuarán las siguientes pruebas diagnósticas:

a) Extracción de sangre para determinar los títulos serológicos de anticuerpos brucelares, mediante la prueba de aglutinación con antígeno tamponado (Rosa de Bengala) y confirmación serológica por el Test de la fijación del complemento y/o prueba del anillo en leche (Ring-Test), pruebas de inmunodifusión para el diagnóstico de Leucosis y fijación del complemento en relación con la Perineumonía.

b) Intradermotuberculinización con tuberculina P.P.D. para determinar la presencia de animales reaccionantes positivos.

El laboratorio de la Consejería de Agricultura y Alimentación, será el encargado de realizar las pruebas diagnósticas, debiendo comunicar los resultados obtenidos a la Sección de Producción y Sanidad Animal para que adopte las medidas previstas en esta Orden.

Artículo 7.— Comunicación de resultados: La relación de los animales reaccionantes positivos a las pruebas de Tuberculosis, Brucelosis, Leucosis o Perineumonía, será notificada a los ganaderos-propietarios de los animales que procederán al aislamiento de los mismos, hasta su sacrificio, quedando prohibido el aprovechamiento de pastos o abrevaderos públicos por estos animales.

Los animales diagnosticados positivos serán marcados con la letra "T" en la oreja izquierda, previamente identificada mediante el crotal metálico oficial.

Artículo 8.— Traslado de animales a mataderos: Los animales diagnosticados positivos, deberán ser trasladados, únicamente a mataderos autorizados para su sacrificio, debiendo ir amparados por una Autorización de Traslado "Conduce" individual, cumplimentada por los Servicios Veterinarios Oficiales de la Consejería de Agricultura y Alimentación.

Artículo 9.— Sacrificio de ganado: Los animales reaccionantes positivos a las pruebas diagnosticadas, se sacrificarán en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de comunicación de los resultados.

Transcurrido el plazo establecido para el sacrificio obligatorio, sin que éste se haya efectuado, se procederá por los Servicios correspondientes de la Consejería de Agricultura y Alimentación a su realización, siendo por cuenta del propietario todos los gastos ocasionados, y perdiendo el ganadero el derecho a recibir cualquier tipo de indemnización, además de incoarse el expediente sancionador que proceda.

Artículo 10.— Indemnización: Los ganaderos que sacrifiquen los animales diagnosticados positivos, cumpliendo los plazos y requisitos previstos en esta Orden, percibirán una indemnización de acuerdo con los baremos establecidos en la Orden de 9 de Febrero de 1990 del M.A.P.A. y Disposiciones Complementarias que actualicen los mismos.

La percepción de la indemnización correspondiente estará supeditada al sacrificio de todos los animales diagnosticados positivos en cada explotación.

Para que el importe de la indemnización correspondiente pueda ser percibido por el ganadero, deberá presentar en los Servicios Veterinarios Oficiales Comarcales, la oreja izquierda completa, con su crotal perfectamente prendido, marcada con la "T" y con la Autorización de Traslado "Conduce" cumplimentado por los Servicios Veterinarios del Matadero donde se haya sacrificado el ganado.

Artículo 11.— Movimiento pecuario: 1. La introducción de ganado bovino en cualquier explotación existente en la Comunidad Autónoma de La Rioja, deberá cumplir los siguientes requisitos generales:

a) Estar en la explotación inscrita oficialmente conforme a lo dispuesto en la Orden de 24 de Febrero de 1989 de la Consejería de Agricultura y Alimentación, sobre registro de explotaciones ganaderas.

b) Venir acompañada la partida de ganado con la correspondiente Guía de Origen y Sanidad Pecuaria o Documentación Sanitaria de Importación (en su caso).

c) Comunicación y presentación de la documentación pertinente ante los Servicios Veterinarios Oficiales de la zona ganadera correspondiente, en un plazo máximo de 48 horas tras la llegada del ganado.

2. Los animales con destino a la reproducción, además de lo señalado en el punto 1., deberán proceder de explotaciones oficialmente indemnes a Tuberculosis, Leucosis y Perineumonía e indemnes a Brucelosis y venir acompañados de un Certificado Oficial de Saneamiento, expedido por los Servicios Centrales de Sanidad Animal de la Comunidad Autónoma de procedencia, en el que se haga constar la identificación individual de los animales y la realización de Pruebas Oficiales diagnósticas contra la Tuberculosis, Brucelosis, Leucosis y Perineumonía con resultado negativo en un período máximo anterior de seis meses a la fecha de entrada del ganado en la explotación.

3. La entrada de ganado bovino para su engorde, además de lo señalado en el punto 1., sólo se autorizará, si la explotación de destino se encuentra registrada como cebadero de ganado vacuno. Finalizado el cebo de los animales, tendrán como único y exclusivo destino el sacrificio.

4. La Consejería de Agricultura y Alimentación a través de la Sección de Producción y Sanidad Animal, se reserva el derecho de realizar cuantas acciones considere necesarias, al objeto de verificar el estado sanitario de los animales de nueva adquisición.

5. La realización de pruebas diagnósticas oficiales a petición de parte, devengarán las tasas establecidas. Los animales que en estos casos deban de ser sacrificados, no serán objeto de indemnización alguna por parte de la Administración.

6. Todo propietario de ganado vacuno está obligado a comunicar en

un plazo máximo de 48 horas las bajas que por cualquier razón se produzcan en su explotación, debiendo indicar la identificación de los animales.

Artículo 12.— Vacunación: Se mantiene la obligación de vacunar contra la brucelosis a todas las terneras entre los 3 y 6 meses de edad, utilizándose la vacuna B-19.

Artículo 13.— El cumplimiento de las actuaciones sanitarias previstas en esta Orden, será un requisito necesario para la percepción de cualquier tipo de Ayuda.

Artículo 14.— Al ganadero que se oponga a la inspección de su ganado o al sacrificio de los animales que resulten positivos a las pruebas de Saneamiento Ganadero, se le clausurará el establo quedando prohibida la entrada y salida de animales, no pudiendo actuar en su explotación ningún Servicio Oficial de Inseminación Artificial de los establecidos por esta Consejería.

Artículo 15.— Las infracciones a esta Orden serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Epizootias de 20 de Diciembre de 1952, y el Reglamento para su desarrollo de 4 de Febrero de 1955, actualizado por Real Decreto 1665/1976, de 7 de Mayo.

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de Enero de 1992.

Logroño, 23 de Marzo de 1992.— La Consejera de Agricultura y Alimentación, Ana Isabel Leiva Díez.

— — —

Orden 5/92 de 23 de Marzo de 1992, por la que se establece la Campaña de Saneamiento contra la Brucelosis en el ganado ovino y caprino, en la Comunidad Autónoma de La Rioja, para el año 1992
I.A.24

La Orden 4/91 de 30 de Enero estableció las normas para la lucha contra la Brucelosis en el ganado ovino y caprino de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 1991.

La Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas de 26 de Marzo de 1991, aprobó el programa de erradicación de la Brucelosis de ganado ovino y caprino presentado por España.

Las actuaciones llevadas a cabo y la situación alcanzada hasta ahora, aconsejan continuar con las medidas de lucha y erradicación de la Brucelosis ovina y caprina en La Rioja.

En su virtud dispongo:

Artículo 1º.— En 1992 se continuará desarrollando, con carácter obligatorio, la Campaña de lucha contra la Brucelosis en todas las explotaciones de las especies ovina y caprina existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 2º.— La Campaña se desarrollará bajo la dirección de la Sección de Producción y Sanidad Animal y comprenderá cuantas acciones sean necesarias para conseguir los objetivos que se persiguen en esta Orden.

La Campaña se ejecutará por Veterinarios de la Sección de Producción y Sanidad Animal, complementada, si fuera preciso, con equipos de Veterinarios colaboradores.

Artículo 3º.— El seguimiento de la Campaña a nivel Municipal se realizará a través de la Comisión Local de Saneamiento, que está compuesta por:

— El Alcalde del Municipio o persona en quien delegue.

— Un médico titular.

— Un miembro de cada una de las Organizaciones Profesionales Agrarias, con representación en el Municipio.

— Un Veterinario adscrito a la Sección de Producción y Sanidad Animal de la zona correspondiente.

Artículo 4º.— Será función de la Comisión Local de Saneamiento, el seguimiento de las actuaciones sanitarias realizadas en el Municipio, poniendo en conocimiento de la Consejería de Agricultura y Alimentación cuantas anomalías sean detectadas en su desarrollo.

Artículo 5º.— Vacunación.

1.— Como medida preventiva de carácter general, se mantiene la obligación de vacunar todos los ovinos y caprinos, tanto machos como hembras, futuros reproductores con edades comprendidas entre los tres y los seis meses de edad, con vacuna viva tipo Rev-1 por una única vez durante la vida del animal.

2.— La distribución de las dosis vacunales se realizará exclusivamente, sin coste económico alguno por la Consejería de Agricultura y Alimentación, por medio de la Sección de Producción y Sanidad Animal.

3.— El acto clínico para la aplicación de las dosis vacunales se realizará, con carácter gratuito, por los Servicios Veterinarios de la Sección de Producción y Sanidad Animal.

Artículo 6º.— Identificación.

Los animales, que se incluyan en la Campaña, deberán identificarse en la oreja izquierda con un crotal redondo de material termoplástico de color marrón claro, que llevará grabado la sigla LO y la correspondiente numeración. Estos crotales serán suministrados exclusivamente por la Consejería de Agricultura y Alimentación, permitiendo en todo momento identificar el origen y la propiedad de las reses.

El ganadero deberá comunicar a los Servicios Veterinarios de la Sección de Producción y Sanidad Animal de su comarca, en un plazo no superior a quince días, la pérdida de los crotales en el ganado de su propiedad, al objeto de normalizar su identificación.